

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 603.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Con arreglo á la ley orgánica de Sanidad publicada en 28 de Noviembre de 1855, se creó un Consejo del ramo dependiente de este Ministerio, que fué luego disuelto por el Gobierno Provisional en 18 de Noviembre de 1868, estableciéndose en su lugar una Junta superior consultiva.

Las principales razones aducidas para tal cambio fueron los pocos frutos obtenidos del Consejo á causa de espíritu centralizador de la época de su nacimiento, de lo numeroso del personal y de su viciosa organizacion; pero es lo cierto que á pesar de haber sido uno y otra removidos, siguen en la actualidad las cosas poco más ó ménos en el mismo estado.

Bien sea por no haber llevado el oportuno correctivo al principio de centralización, bien consista en haber despojado igualmente de toda iniciativa á la Junta, dejándole el caracter exclusivamente consultivo, ó ya dependa de la falta de una consignacion remuneratoria, hoy como ayer, nuestra llamada legislacion sanitaria es un abigarrado conjunto de disposiciones contradictorias, ineficaces muchas y opuestas casi todas al espíritu y á la letra de las instituciones á cuya sombra vive la moderna sociedad española; y mientras la alta corporacion sanitaria, tal vez á su pesar consume las fuerzas en la oscura tramitacion de expedientes, trascurren los años sin verse los resultados que la forma hiciera concebir. La preservacion de epidemias y contagios, armonización los intereses sanitarios con los económicos, el saneamiento general del territorio, la construccion y régimen de los cementerios, la instalacion de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas, las mil y mil cuestiones que la ciencia social por excelencia, la higiene pública, toca y resuelve respecto a la salud de las masas obreras, así industriales como agrícolas, todo está esperando aun la primera palabra.

El Gobierno de la República no debe permanecer inactivo ante ese estado de un ramo de la importancia del sanitario que tanto afecta á todas las clases sociales, pero más especialmente á aquellas cuyo capital único es la salud; y aun sea cual fuere la forma que las futuras Cortes Constituyentes den al organismo político vigente, muchas de las actuales disposiciones sanitarias están destinadas á desaparecer, ya por ser unas de exclu-

siva competencia de la provincia ó del Municipio, ya por obedecer otras solamente al moderado afán de reglamentar, siempre habrán de correr á cargo del Poder central las que por su carácter de generalidad ó de internacionalismo así lo exijan; y en este caso es de todo punto indispensable su elaboracion por su centro competente unido lo bastante con la Administracion, pero apartado del cansancio y distraccion producidos por el diario y no interrumpido despacho de los asuntos que á este abruman.

Las breves consideraciones apuntadas aconsejan la disolucion de la actual Junta superior consultiva de Sanidad y la creacion de otro cuerpo, bajo las siguientes bases: Dar mayor predominio al elemento facultativo; modificar el carácter puramente consultivo que hasta aquí tuvo, interpretando así mejor el espíritu de la ley de Sanidad; y recompensar en cierto modo, sin notable gravamen del presupuesto, los asiduos trabajos de sus Vocales, atemperándose al ejemplo de otras corporaciones análogas. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior consultiva de Sanidad creada por decreto de 18 de Noviembre de 1868 y derogado el reglamento que para regirla fué aprobado en 12 de Abril de 1869.

Art. 2.º Se crea un Consejo superior de Sanidad adscrito al Negociado general del ramo y compuesto del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Jefe del Negociado de Sanidad, cualquiera que sea la denominacion con que se le designe; de un Jefe de la Armada Nacional; de un Agente consultor; de un Jurisconsulto; de siete Profesores de Medicina; de cuatro Profesores de Farmacia; de un Jefe de Sanidad militar; de un Inspector de Sanidad de la Armada; de un Profesor de Veterinaria de primera clase; de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, de un Arquitecto.

Art. 3.º El cargo de Vocal del Consejo superior de Sanidad es gratuito y honorífico. El Gobierno, sin embargo, procurará premiar los servicios de los Consejeros del modo y en la forma que lo permita el estado del Tesoro.

Art. 4.º Los individuos del Consejo tendrán carácter de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Sanidad lleva consigo la obligacion de

desempeñar, mediante el haber que por su categoria le corresponda, cualquiera comision del ramo que el Gobierno tenga á bien confiarle en algun punto de la Peninsula ó islas adyacentes.

Art. 6.º En la sesion inaugural del Consejo, ó cuando más en la inmediata, los Vocales nombrarán por mayoría absoluta de votos un Vicepresidente, y procederán acto continuo á formar el número de Secciones que para el despacho de los asuntos juzguen necesarias. Estos mismos elegirán de igual manera á sus respectivos Presidentes.

Los Presidentes de las Secciones, en union con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, formarán una Comision permanente, cuyas atribuciones determinará el reglamento.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos ordinarios podrán las Secciones funcionar aisladamente. Deberán tratarse siempre en Consejo pleno los asuntos que por su múltiple carácter, por su gravedad ó por ser de la iniciativa del Consejo así lo exijan.

Art. 8.º Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia en que le consulte el Gobierno, y proponer á este todas las reformas de que considere susceptible el ramo sanitario.

Art. 9.º Correspondiendo al Consejo, segun el art. 10 de la ley orgánica de Sanidad, la eleccion de su Secretario, propondrá para este cargo al Profesor de Medicina y Cirujía que reuna mayoría absoluta de votos entre los indicados por la libre iniciativa de los Vocales. Es igualmente de la competencia del Consejo, con arreglo al citado artículo, la propuesta para las vacantes que ocurran de Oficiales de la Secretaría en la forma que el reglamento disponga.

Art. 10.º El consejo superior de Sanidad quedará establecido en el mismo local que ocupaba la disuelta Junta, y se incautará de todo lo que halle perteneciente.

Art. 11.º El Consejo superior de Sanidad someterá á la aprobacion de este Ministerio el reglamento orgánico por el cual haya de regirse, dado el espíritu de este decreto.

Art. 12.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en las presentes.

Madrid veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el anterior decreto disolviendo la Junta superior consultiva de Sanidad y creando un Consejo superior de Sanidad, el Gobierno de la República se ha servido nombrar Vocales de dicho Consejo á don

Juan Soler y Espiamba, Jefe de la Armada Nacional; D. Federico Rubio, D. Francisco Suñer y Capdevila, D. Rafael Cervera, D. Isidro Yañez y Font y don Eduardo Sanchez Rubio, Profesores de Medicina; D. Jose Simon, D. Cesáreo Martin Somolinos, D. Ignacio Garrido y D. Diego Maria Quesada, Farmacéuticos; D. Juan Antonio Bernard y Tabuerna, Jefe de Sanidad militar; D. Bartolomé Gomez Bostamante, Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Ramon Lorente y Lázaro, Profesor de Veterinaria de primera clase; D. Alberto Bosch y Fustagueras, Ingeniero civil, y don Felipe Pero, Arquitecto.

Madrid veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

NUMERO 612.

Circulares.

Para cumplir con toda exactitud una orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se remita á este Gobierno con toda brevedad y sin excusa de ningun género, una relacion del total de Voluntarios de la República que existan en sus respectivas localidades, con expresion circunstanciada de las clases de Jefes y Oficiales que se encuentran á su frente, número de armas que poseen y si se hallan ó no movilizados.

Logroño 26 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

Para poder cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en orden de 23 del actual, es de urgente necesidad que por los Alcaldes de esta provincia se dé cuenta, en los estados que recibirán al efecto de todos los edificios que en sus respectivos pueblos se hallan consagrados al culto, con excepcion de aquellos que sean de patronato y patrimonio particular.

Logroño 26 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gomez.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Alfaro	17,50	9,91	»	»	1,40	»,60	1,04	»,17	»,57	»,89	»	1,16	»,04	»	
Arnedo	16,75	9,91	8,56	»	1,39	»,78	»,95	»,15	»,62	1,15	1,28	1,28	»,04	»	
Calahorra	15,31	6,31	8,10	»	1,15	»,82	1,16	»,25	»,56	1,17	1,09	1,17	»,04	»	
Cervera del Rio Alhama	16,90	7,76	9, »	»	»	»,75	»,75	»,21	», »	1,17	»	1,56	»,04	»	
Haro	17,14	8,37	10,57	12,69	»,75	»,50	»,76	»,15	»,52	», »	1,40	1,57	»,05	»	
Logroño	16,43	9,01	»	11,03	»,87	»,60	»,95	»,21	»,74	1,40	1,40	1,40	»,05	»	
Nágera	16,66	8,55	9, »	»	»,65	»,65	1,11	»,14	»,93	1,15	1,15	1,41	»,06	»,04	
Santo Domingo	16,66	7,76	9,90	»	»,44	»,57	1,04	»,25	»,53	1,04	1,04	1,52	»,04	»,02	
Torrecilla de Cameros	21, »	10,22	»	»	»,90	»,79	1,15	»,80	»,75	1,10	»	1,58	»,04	»,04	
TOTALES	154,55	77,80	55,15	23,72	7,55	6,06	8,87	2,29	5,22	9,07	7,36	12,65	»,58	»,10	
Precio medio general en la provincia.	17,15	8,64	9,19	11,86	»,94	»,67	»,99	»,25	»,65	1,13	1,23	1,40	»,04	»,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Céts.	
TRIGO .	Precio máximo	21, »	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo	15, 31	Calahorra.
CEBADA .	Precio máximo	10, 22	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo	6, 31	Calahorra.

Logroño 17 de Mayo de 1873.

V. B.
El Gobernador,
Juan José Soriano.

El Gefe de la Seccion de Fomento,
José Gimenez Ruiz.

NUMERO 601.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día veinte y tres de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.^a subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setenta y cinco pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ajamil, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 23 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez*.

NUMERO 602.

El día veinte y tres de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Galbárruli, partido judicial de Haro, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Galbárruli, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 23 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez*.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

En el Salon de Sesiones de esta Corporación tendrá lugar el día 8 de Junio próximo venidero y hora de la una de su tarde la subasta de varios efectos pertenecientes á la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Contabilidad y que se tendrá á la vista en el acto del remate.

La licitacion se hará de viva voz y por pujas á la llana sin admitir postura que no cubra el precio de la tasacion.

Efectos que han de subastarse.

1.º Un retrato al oleo de

Isabel de Borbon, con su marco dorado, valorado en seis-cientas veinte y cinco pesetas.	625, »
2.º Dos retratos en litografía, de Amadeo y otro de María Victoria, todos en diez pesetas.	10, »
5.º Tres marcos dorados, en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.	32,50
4.º Seis arrobas de papel impreso inservible, á cuatro pesetas arroba.	24, »
5.º Una mesa para gabinete de lectura, en cincuenta pesetas.	50, »
6.º Treinta faroles de lienzo y papel de diferentes colores y varios transparentes, que sirvieron para la iluminacion en la proclamacion del Rey Amadeo, en cincuenta pesetas.	50, »
7.º Tres campanillas y transmisiones para las mismas, en diez pesetas.	10, »
8.º Cinco sillas y dos sillones inútiles, en quince pesetas.	15, »
9.º Una gran barra de hierro, de peso de dos y media arrobas aproximadamente, á cuatro pesetas cincuenta céntimos arroba.	11,25
10. Cincuenta y cinco varas aproximadamente de damasco encarnado, á cinco pesetas vara.	275, »
11. Un tablado con su baranda de madera, colocado en las oficinas de Secretaría, en veinte y cinco pesetas.	25, »
12. Doscientos siete retratos de personas célebres, pertenecientes á la Galeria Universal de biografias y retratos, á veinte y cinco céntimos de peseta cada uno.	51,75
Total.	1.179,50

Logroño 26 de Mayo de 1873 —P. O. Manuel Martinez Ruiz, Secretario accidental.

NUMERO 597.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido

A los Sres. Jueces municipales de este partido, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Calahorra, he acordado entre otras cosas por auto de esta fecha, librar la presente requisitoria, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de un macho, cuyas señas se espresan á continuación, el cual ha sido robado á Romualdo Arnedo, vecino de la villa de Autol; y que en caso de ser habido procedan á su detencion, así como de la persona ó personas, en cuyo poder se encuentre, para que con las seguridades necesarias sean conducidas á disposicion de dicho Juzgado de Calahorra, que las reclama; pues en hacerlo así, prestarán un distinguido servicio en obsequio de la recta administracion de justicia. Dada en Logroño á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Angel Muro.

Señas del macho.

Edad seis años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media escasas, y un poco rozado del yugo en el encuentro de la pletilla izquierda.

NUMERO 608.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Andrés Pinilla y Arrieta, casado, natural y vecino de la villa de Autol, de este partido judicial, bracero de campo, de veinticuatro años de edad, estatura como cinco piés y tres pulgadas, pelo negro, cara llena y larga, ojos negros, color moreno, oscuro, y barba poblada; que viste chaqueta y pantalón de pana negra á medio uso, chaleco de tartan con cuadrillos rayados de colorado, morato y rosa, boina azul á medio uso, camisa de tela blanca del país, alpargata valenciana y faja encarnada, por homicidio á Liborio Villoslada y Marzo en la tarde de 11 del actual, se decretó la prision del Andrés como presunto actor del citado delito, y que fuese llamado y buscado por requisitoria mediante á haberse ausentado de su domicilio y vecindad sin tenerse noticia de su paradero.

En su consecuencia, en nombre de la Nacion encargo á todos los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Andrés Pinilla y Arrieta, que será conducido con la debida seguridad á la carcel de este partido, caso de ser habido; y por esta requisitoria llamo tambien al mismo para que se presente en dicha carcel dentro del término de quince días de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Calahorra á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Arias.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 609.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Perula, Gefe de una partida carlista que en la mañana del dos del corriente pasó por las inmediaciones del pueblo de Hervias y contra quien instruyo causa criminal, sobre robo de una yegua á Félix Hervias vecino de dicho pueblo, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 610.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Viguri, Julian Fernandez y Lorenzo Bastia de esta vecindad, que deben encontrarse en las partidas carlistas, para que en el término de 30 días á contar de la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles una declaracion en la causa que

contra ellos y otro se instruye por rebelion, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por su mandado, Lic. Tomás Ortiz.

NUMERO 579.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 14 de junio próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estrana, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tegido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el

primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza á que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una lo-

calidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo a la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autoriza los en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los tramites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 14 de mayo de 1873.—El Subdirector Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

NUMERO 611.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por no poder continuar el que la obtiene, sin mas dotacion que los derechos señalados en los aranceles judicial y criminal de las diligencias que en el mismo se practiquen.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que serán referidos los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos ó prácticos en negocios judiciales.

Autol 23 de Mayo de 1873.—El Juez municipal, José Hernandez.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito; se avisa tanto á los vecinos como forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion que presenten las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, todos con documentos justificativos en esta Secretaria en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna, cuyos documentos han de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial de 1873 á 74.

Uruñuela 22 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Lorenzo García.—El Secretario, Mauricio Fernandez.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de contribucion, en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Gallinero de Cameros 14 de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Julian Garcia

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base, para la derrama de contribucion en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de ocho dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, entendiéndose que pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Nieva 25 de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Antonio Nágara.—Celestino Lomo, Secretario.

Los Patronos de la obra-pia que fué fundada en la villa de Villoslada de Cameros, por D. Diego Ruiz de Aguirre, debiendo proceder á la dotacion de huérfanas solteras y en edad de tomar estado, que acrediten ser parientas del fundador por el apellido Ruiz de Aguirre, ó por línea materna por apellido García de San

Miguel, llaman por el presente edicto á las personas interesadas, que Jeberán presentar sus solicitudes acompañadas del árbol genealógico y partidas sacramentales que lo justifiquen, dentro del término de quince dias á contar desde el primero del próximo mes de Junio, pasados los cuales procederán los Patronos á dotar con la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, á la que acredite ser parienta mas próxima del fundador y reuna las demás cualidades que prescribe la fundacion. Las solicitudes se dirigirán al Dr. D. Domingo Ruiz de la Cámara, Presbítero Cura párroco de Villoslada de Cameros y demás Patronos de la mencionada fundacion.

VACUNA VERDADERA.

En la Plazuela de San Isidro, Botica de D. Isaac Lopez, se espenden cristales de vacuna muy reciente y de toda confianza, recogida y acondicionada con todo esmero por Profesores de esta capital.

Precio dos pesetas cada cristal. 4-4

VERDADERA AGUA SULFUROSA DE GRABALOS.

A evitar toda falsificacion de estas prodigiosas aguas, se ha establecido en esta Capital un Depósito de botellas de uno y medio cuartillo, las que perfectamente acondicionadas y renovadas con frecuencia, se hallan de venta en las Farmacias de los Sres. D. Martin Veire y D. Remigio Sanchez calle del Mercado números 27 y 73, á 48 reales docena con casco y á 36 devolviendo este.

Se remiten á los pueblos de esta provincia haciendo los pedidos á dichos Sres. Farmacéuticos, ó á D. Antonio Perlado en la citada calle número 408; con quienes convendrán su importe que tan solo aumentará en el precio de su conduccion y embalage.

Logroño 14 de Abril de 1873.

8-7

IMP. DE F. MENCHACA.